

Respuesta de Parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Petición SEM-15-001 (Bosque de La Primavera)

Presentada ante el Secretariado de la Comisión para
la Cooperación Ambiental, en términos del Artículo
14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de
América del Norte

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



I. INTRODUCCIÓN

El 20 de julio del 2015, un peticionario cuyo nombre y datos de identificación fueron designados por éste como confidenciales de conformidad con el Artículo 11(8) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN”), y Juana Pérez, en representación del grupo “Salvemos Unidos el Bosque de La Primavera” (“Peticionarios”), con fundamento en lo previsto por el Artículo 14 del ACAAN, presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“Secretariado”) una Petición Sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental en la cual se asevera que México está incurriendo en omisiones relativas a la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el desarrollo inmobiliario conocido como “Santa Anita Hills” (“Proyecto”), ubicado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, el cual se encuentra ubicado a 2.5 kilómetros del Área de Protección de Flora y Fauna Bosque de La Primavera (“ANP La Primavera”).

El 7 de agosto del 2015, el Secretariado determinó que la Petición SEM-15-001 no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 14(1) del ACCAN y, con base en la sección 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los Artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“Directrices”), notificó a los Peticionarios que contaban con sesenta días hábiles para presentar una Petición Revisada, misma que fue presentada por los Peticionarios el día 2 de noviembre del 2015.

El 21 de enero del 2016 el Secretariado emitió una segunda Determinación (“Determinación 14(1)(2)”) en la que resolvió que la Petición SEM-15-001 cumplía con todos los requisitos establecidos en el Artículo 14(1) y 14(2) del ACAAN, solicitando una Respuesta del Gobierno de México a respecto de la aplicación efectiva de la siguiente legislación ambiental en relación con el Proyecto:

- a) Los Artículos 7; 8; 9, fracciones I, IV y XXI; 10, fracción I; 63; y 70 de la Ley General de Vida Silvestre (“LGVS”), en materia de vida silvestre.
- b) Los Artículos 107 de la LGVS; 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); 144, fracciones I y III; 170; 172; y 174 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco (“LEEEPA-Jalisco”), en materia de denuncia popular, medidas de seguridad y aplicación de sanciones.
- c) Los Artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (“LGDFS”): 34, fracciones IV y V; 35, fracción III, de la LGEEPA; 8, fracción I; 28, fracción III; 29, fracción II; y 31, fracción II, de la LEEEP-A-Jalisco, en materia de evaluación del impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal.
- d) Los Artículos 5, fracciones XXII y XXIII; 6, fracción XV; y 23, fracción II, de la LEEEP-A-Jalisco, en materia de aprovechamiento sustentable del suelo.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos emite la presente Respuesta de Parte en términos de lo previsto en el Artículo 14(3) del ACAAN y de las Directrices, proporcionando información solicitada por el Secretariado en su Determinación 14(1)(2) y atendiendo todas y cada una de las aseveraciones planteadas por los Peticionarios en su Petición Revisada, incluyendo la información relativa a las acciones que la Parte ha realizado y se encuentra realizando para atender la problemática planteada por los Peticionarios en la Petición Revisada.

La Parte informa al Secretariado que esta Respuesta de Parte contiene información considerada como reservada bajo los Artículos 13, fracción V, y 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en particular la información contenida en el Apartado II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES”. Por lo anterior, la Parte solicita al Secretariado que a dicha información, así como a cualquier otra información señalada como reservada en la Respuesta de Parte, se le dé el tratamiento a que se refiere el Artículo 39(1)(b) y 39(2) del ACAAN y las Directrices 17.2 y 17.4.

II. NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES

La notificación de una Parte al Secretariado respecto de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución de conformidad con el ACAAN y las Directrices conlleva que, de ser abordados los asuntos materia de los mismos en un Expediente de Hechos, podría interferirse con los sistemas nacionales de aplicación de la legislación ambiental de la Parte, o bien, duplicar la revisión de los asuntos planteados simultáneamente en el Proceso de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental (“Proceso SEM”) y en las instancias administrativas o judiciales nacionales. Asimismo, que existan procedimientos pendientes de resolución implica que los esfuerzos de una Parte, en este caso de México, para la efectiva aplicación de la legislación ambiental en los asuntos materia de la Petición aun no concluyen, y por lo tanto, no puede hacerse una valoración integral de los asuntos planteados en la Petición. Los procedimientos pendientes de resolución que se detallan en el presente apartado constituyen medidas gubernamentales encaminadas a lograr altos niveles de protección ambiental y de cumplimiento con la legislación en la materia, de conformidad con el Artículo 5 (1) (b),(j), y (l) del ACAAN.

Por otro lado, el Artículo 14(2)(c) del ACAAN establece que al considerar si debe solicitar una Respuesta de Parte, el Secretariado deberá orientarse por “si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte”. En relación con lo anterior, la Directriz 7.5 (a) establece que para evaluar si el Peticionario ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado deberá de considerar “si seguir adelante con el proceso de la Petición podría duplicar o interferir con los recursos al alcance de los particulares en curso o que se hayan interpuesto y, en particular, con aquellos en los que la Parte esté involucrada, en cuyos casos el Secretariado deberá considerar dar por terminado el proceso, total o parcialmente”.

En el caso concreto de la Petición que nos ocupa, existen *procedimientos al alcance de los particulares* pendientes de resolución que encuadran en la definición de “procedimiento judicial o administrativo” previsto en el Artículo 45(3) del ACAAN. Estos procedimientos fueron iniciados por los propios Peticionarios, guardan identidad con los asuntos planteados por los Peticionarios, y abordan la parte medular de las aseveraciones contenidas en la Petición Revisada.

No obstante lo anterior, en aras de avanzar los objetivos del ACAAN, se proporciona a los Peticionarios esta Respuesta de Parte respecto de todos y cada uno de los asuntos planteados en su Petición. Sin embargo, el Gobierno de México considera que no se debe seguir adelante con el

trámite del Expediente SEM-15-001 dado que los esfuerzos de aplicación de la legislación ambiental en relación con el mismo aún se encuentran en curso y la eventual recomendación para y la elaboración de un Expediente de Hechos necesariamente ofrecería al público una visión incompleta de los asuntos planteados en la Petición, o bien, la elaboración de un Expediente de Hechos podría interferir con el trámite de dichos procedimientos que son de interés de los propios Peticionarios. Como consecuencia de lo anterior, la Parte solicita que, de conformidad con la Directriz 7.5(a), el proceso de la Petición se dé por terminado.

1. Procedimientos Pendientes de Resolución en Trámite ante la Delegación PROFEPA

INFORMACIÓN RESERVADA. Expediente Administrativo pendiente de resolución número PFPA/21.5/2C.28.2/0147-15

[Información confidencial a solicitud de la Parte]

2. Procedimientos Pendientes de Resolución Iniciados por el Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga

INFORMACIÓN RESERVADA. Recurso de Revisión en contra de la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal

[Información confidencial a solicitud de la Parte]

[Información confidencial a solicitud de la Parte]

III. RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado

En relación con la efectiva aplicación de la legislación ambiental materia del presente apartado, los Peticionarios aseveran lo siguiente:

- Que el área en la que se ubica el Proyecto es contigua al Bosque La Primavera y que constituye un área de transición que amerita su protección debido a que la ejecución del proyecto inmobiliario, por su cercanía al polígono del ANP La Primavera, amenaza la subsistencia de los corredores biológicos e incrementará exponencialmente los impactos de la actividad humana sobre el ecosistema y sus componentes.
- Que el Gobierno de México debe establecer la zona como hábitat crítico conforme a los criterios que la ley establece, estimando que las actividades del Proyecto están dañando de manera crítica el desplazamiento y supervivencia de diversas especies que habitan en la zona en cuestión.

Por su parte, el Secretariado, en su Determinación 14(1)(2), sin hacer referencia a aseveraciones concretas de los Peticionarios, solicita de la Parte una respuesta en relación con los siguientes Artículos en materia de vida silvestre:

- 7; 8; 9, fracciones I, IV y XXI; 10, fracción I; 63 y 70 de la LGVS;

B) Respuesta de Parte

Respuesta de Parte en relación con los Artículos 7, 8, 9 y 10 de la LGVS

En relación con el **Artículo 7 de la LGVS**, el Gobierno de México resalta que dicha disposición tiene por objetivo explicar los objetivos que se persiguen en la LGVS al establecer la concurrencia entre los municipios, los gobiernos de los Estados y del Gobierno Federal en materia de vida silvestre. Aunado a la naturaleza declarativa de dichas disposiciones, ni de la Petición ni de la

Determinación 14(1)(2) se desprende alguna aseveración concreta en relación con la supuesta falta de aplicación efectiva de esta disposición ni se solicita una Respuesta de Parte en relación con algunos de sus componentes. En consecuencia, el Gobierno de México no se encuentra en posición de pronunciarse respecto de la misma.

En relación con el **Artículo 8 de la LGVS**, el cual establece que “*Los Municipios, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos*”, los Peticionarios aducen que el Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga no ejerce sus facultades bajo el mismo dado que otorgó de manera supuestamente ilegal un permiso de urbanización para el Proyecto. Sin embargo, de la lectura del **Artículo 8 de la LGVS** se advierte que dicha disposición es una mera enunciación de la forma en que los distintos órdenes de gobierno deben ejercer las atribuciones que les otorga el Título III de la LGVS, el cual se refiere a la distribución de competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno en materia de vida silvestre, sin que el Artículo en cuestión o alguno de los del Título III de la LGVS guarden relación con las aseveraciones que al respecto hacen los Peticionarios.

Los **Artículos 9, fracciones I, IV y XXI; y 10, fracción I, de la LGVS** establecen la competencia de la Federación y de los Estados en materia de vida silvestre, respectivamente. En relación con el **Artículo 9, fracciones I, IV y XXI de la LGVS**, la Petición aduce que la Federación no ejerció sus facultades puesto que otorgó la autorización en materia de cambio de uso de suelo y que la Delegación PROFEPA suspendió definitivamente un proyecto que no debió de ser aprobado. De lo anterior se concluye que la Petición no contiene aseveraciones concretas en relación con la supuesta falta de aplicación de las **fracciones I, IV y XXI del Artículo 9 de la LGVS**, sino que hace aseveraciones en relación con facultades legales que las autoridades federales ejercieron en relación con la materia de la Petición, a las cuales esta Respuesta de Parte se refiere en los apartados correspondientes a las mismas (cambio de uso de suelo forestal, inspección y vigilancia, etc.). Por otro lado, la Petición no contiene aseveraciones concretas en relación con alguna falta de aplicación de las facultades de los Estados (en este caso el de Jalisco) conforme al **Artículo 10, fracción I, de la LGVS**. Dado lo anterior, el Gobierno de México no se encuentra en posición de proporcionar a los Peticionarios información respecto de la aplicación efectiva de dicho Artículo.

Respuesta de Parte en relación con el Artículo 63 de la LGVS

En relación con el **Artículo 63 de la LGVS**, los Peticionarios aducen que “es necesario establecer la zona como hábitat crítico conforme a los criterios que la Ley establece, puesto que con el derribo o trasplante de árboles, modificación de hábitat y las delimitaciones, que en las últimas semanas se continúan realizando en dicho lugar, están dañando de manera crítica el desplazamiento y supervivencia de diversas especies silvestres que habitan en la zona en cuestión”.

Por su parte, el **Artículo 63 de la LGVS** establece que la conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”) podrá establecer hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.

b) Cuando se trate de áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aún albergan una significativa concentración de biodiversidad.

c) Cuando se trate áreas específicas en las que exista un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.

d) Cuando se trate de áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

De lo anterior se colige que la SEMARNAT cuenta con la facultad potestativa de acordar el establecimiento de hábitats críticos de vida silvestre, cuando se reúnan ciertas características. Al cotejar el **Artículo 63 de la LGVS** con la zona del Proyecto, se advierte que en la misma no se encuentran especies o poblaciones en riesgo, que la zona en cuestión no ha reducido drásticamente su superficie, ni en la misma se encuentra un ecosistema en riesgo de desaparecer. Por el contrario, la zona ya cuenta con una protección especial, mediante la declaratoria del Bosque de La Primavera como área natural protegida con modalidad de Área de Protección de Flora y Fauna, a fin de preservar las especies de flora y fauna que habitan la zona, protegiendo el ecosistema y los procesos biológicos que ahí se desarrollan. Lo anterior, haciendo énfasis en que el Proyecto se encuentra fuera del polígono de protección del ANP La Primavera. Así, el Gobierno de México ha estimado que el instrumento de regulación ambiental idóneo para la protección de la vida silvestre de la zona es un área natural protegida de jurisdicción federal, y no mediante la declaratoria de hábitat crítico de la vida silvestre, el cual no encuentra justificación técnica en un área como la que ocupa el Proyecto, la cual está fuera del polígono de la ANP La Primavera y se encuentra mayormente urbanizada. Al respecto, el propio Programa de Manejo del ANP La Primavera (“Programa de Manejo”) reconoce que dicha área natural protegida tiene como objetivo funcionar como “hábitat crítico para especies de la flora y fauna representativa de la región, reservorio genético y corredor biológico entre los sistemas naturales de la región, al mantener la diversidad biológica y el patrimonio genético y favorecer la continuidad de los procesos evolutivos; lo que lo convierte en un laboratorio vivo para el desarrollo de la investigación científica y la educación ambiental”.

En concordancia con lo anterior, la SEMARNAT, por conducto de la Dirección General de Vida Silvestre, informa que, en efecto, no se ha acordado el establecimiento de hábitat crítico de vida silvestre en la zona del Proyecto (**Anexo “E”**), refiriendo sin embargo que en el área que ocupa el ANP La Primavera y sus zonas aledañas y de influencia, se tienen registradas las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs), y que se han autorizado diversos proyectos de colecta científica con el objeto de conocer la situación que guardan las especies que se desarrollan en dicha zona, así como promover el aprovechamiento sustentable de las mismas.

Respuesta de Parte en relación con el Artículo 70 de la LGVS

El **Artículo 70 de la LGVS** establece que “*Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre*”. Como ha quedado descrito en la respuesta en relación con el **Artículo 63 de la LGVS**, los supuestos a los que hace referencia el **Artículo 70 de la LGVS** no están presentes en la zona del Proyecto, la cual, como se refiere en la CUSF y puede apreciarse en los mapas proporcionados por los propios Peticionarios, presenta un alto grado de actividad antropogénica y urbanización, al estar rodeada por diversos fraccionamientos como El Palomar (al norte), Los Gavilanes (al sur), Santa Isabel (al este),

San José del Tajo (al noreste) y Club de Golf Santa Anita (al suroeste). Así, el desarrollo del Proyecto no representa la destrucción, contaminación, degradación o desertificación del hábitat de la vida silvestre ya que el mismo habrá de ser desarrollado en una zona altamente urbanizada y fuera del ANP La Primavera, la cual, como ha quedado dicho anteriormente, tiene el propósito de servir como hábitat crítico para las especies de flora y fauna representativas de la región.

Al respecto, el Decreto de creación del ANP La Primavera reconoce la importancia que reviste esta zona la cual, por su configuración topográfica, constituye un refugio natural de la fauna silvestre que subsiste libremente en dicha región, estableciendo como uno de los objetivos que motivaron a su protección precisamente el de “preservar los hábitats y los ecosistemas frágiles de la región, asegurando el equilibrio ecológico y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, asegurando la diversidad biológica existente para lograr el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales”, estableciendo que la presión demográfica en la zona no ha logrado abatir la diversidad faunística.

Por su parte, y en relación con el Proyecto de manera específica, en su opinión técnica emitida en relación con la CUSF, el Consejo Estatal Forestal recomendó que se elaborara un programa de rescate de la fauna, en el que se indiquen los sitios designados para su resguardo y rehabilitación, así como sitios de estadía y mantenimiento de la fauna rescatada.

La CUSF refiere que con el desarrollo del Proyecto no se comprometerá la diversidad biológica de la zona toda vez que las especies de flora presentes en el predio que ocupa el Proyecto se encuentran muy bien representadas en la zona, sin que alguna de éstas se vea comprometida, recalcando que en el sitio del Proyecto no se encuentran especies de vida silvestre catalogada en riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010 *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo* (“NOM-059”). Asimismo, la CUSF refiere que en los trabajos de campo se obtuvieron diversos registros de mamíferos, aves y herpetofauna, las cuales tienen una amplia distribución y abundantes en el ANP La Primavera, además de que para que los promoventes del Proyecto puedan llevarlo a cabo, tendrán que implementar las siguientes medidas:

- Las áreas mejor conservadas del predio del Proyecto (el cual presenta cierto grado de perturbación) corresponden a los escurrimientos, por lo que éstas deberán ser conservados junto con la vegetación que los delimita en diez metros a cada lado, a fin de que la fauna silvestre pueda seguir usando estos lugares y desplazarse hacia las áreas verdes.
- Previo al inicio de las obras correspondientes al Proyecto, los promoventes deberán de implementar medidas de ahuyentamiento de fauna silvestre y, en su caso, de rescate y reubicación de los individuos presentes en el predio.
- Los promoventes del Proyecto deberán de llevar a cabo todas las acciones necesarias para evitar la caza, captura, comercialización y tráfico de especies de fauna silvestre, así como como la colecta, comercialización y tráfico de especies de flora silvestre que se encuentren en el predio del Proyecto, limitándose a su a su captura y colecta, respectivamente, con fines de rescate y reubicación, exclusivamente.

IV. RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE DENUNCIA POPULAR, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado

Los Peticionarios aseveran que en relación con el Proyecto se han presentado más de 5,000 denuncias populares ante la Delegación PROFEPA, las cuales no han sido atendidas.

Asimismo, los Peticionarios aseveran que han efectuado diversas denuncias ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA), la SEMADET, la SEMARNAT, ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco y la Procuraduría General de la República, sin que ninguna autoridad haya denunciado hechos delictivos ante el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 170 de la LEEPA-Jalisco.

Por su parte, el Secretariado, en su Determinación 14(1)(2), sin hacer referencia a aseveraciones concretas de los Peticionarios, solicita de la Parte una respuesta en relación con los siguientes Artículos en materia de denuncia popular, medidas de seguridad y aplicación de sanciones:

- 107 de la LGVS;
- 189 de la LGEEPA;
- 144, fracciones I y III; 170; 172; y 174 de la LEEPA-Jalisco.

B) Respuesta de Parte

En relación con la aplicación efectiva de los **Artículos 107 de la LGVS y 189 de la LGEEPA**, tal como lo señalan los Peticionarios, durante el año 2015, la Delegación PROFEPA recibió 6,304 denuncias populares en relación con el asunto materia de la Petición, las cuales fueron acumuladas en el Expediente No. PFPA/21.5/2C.28.2/0147-15, el cual se encuentra en trámite a la fecha de esta Respuesta de Parte, tal y como ha quedado asentado en el Capítulo II de la presente Respuesta de Parte.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, la Delegación PROFEPA, además de encontrarse actuando bajo el Expediente arriba señalado, ha emprendido diversas acciones derivadas de las denuncias populares arriba señaladas, entre las que se encuentran los siguientes procedimientos administrativos instaurados en contra de la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., los cuales se encuentran resueltos y concluidos:

- a) **EXPEDIENTE PFPA/21.3/2C.27.5/00031-15:** el cual contiene resolución administrativa de fecha 17 de septiembre de 2015 en materia de impacto ambiental, en el cual no se determinó sanción alguna en virtud de que la empresa arriba citada no había iniciado obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo forestal relacionado con el Proyecto.
- b) **EXPEDIENTE PFPA/21.3/2C.27.2/00059-15:** el cual contiene resolución administrativa del 22 de octubre del 2015 en materia forestal, en la cual se determinó dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de la autorización otorgada mediante Oficio No. SGPARN.014.02.01.01.638/15, emitido por la Delegación SEMARNAT, en virtud de que no se configuró infracción alguna a la legislación ambiental y forestal.
- c) **EXPEDIENTE PFPA/21.3/2C.27.5/00066-15:** el cual contiene resolución administrativa de fecha 17 de noviembre del 2015 en materia de impacto ambiental, en la cual no se determinó sanción alguna en virtud de que la empresa arriba mencionada aún no había iniciado con las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo forestal

relativas al Proyecto, concluyendo la no existencia de violación alguna a la legislación ambiental susceptible de ser sancionada.

Por su parte, en relación con la efectiva aplicación de los **Artículos 170, 172 y 174 de la LEEEPA-Jalisco**, la PROEPA, la cual por mandato de los Artículos 3, fracción XXXII, y 113 de la LEEEPA-Jalisco, es el órgano desconcentrado de la SEMADET al cual le corresponden las funciones de inspección y vigilancia en asuntos de competencia estatal y atender las denuncias por incumplimientos, turnó dichas denuncias a la atención de la Delegación PROFEPA mediante Oficio No. 497/446/15 (**Anexo “F”**), al considerar que dicha dependencia es la competente para conocer de dicho asunto por tratarse de terrenos competencia de la Federación, de conformidad con los Artículos 158, 160 y 161 de la LGDFS y con el Artículo 45, fracciones I, II y X del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Asimismo, tomando en consideración que la superficie sobre la cual se pretende llevar a cabo el Proyecto está comprendida dentro del territorio del municipio de Tlajomulco, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, la PROEPA, mediante Oficio No. 496/445/15 de fecha 1° de junio del 2015 (**Anexo “G”**), turnó al Presidente Municipal de Tlajomulco los hechos denunciados sobre la construcción del Proyecto para que en el ámbito de sus atribuciones atendiera dicha queja ciudadana. Por razón de la competencia federal sobre este asunto, es que la PROEPA no actuó bajo los Artículos señalados por los Peticionarios, y que es la Delegación PROFEPA la que en ejercicio de sus atribuciones se encuentra atendiendo las quejas formuladas con fundamento en los Artículos de la LEEEPA-Jalisco arriba mencionados, como medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales bajo el Artículo 5 del ACAAN.

En relación con la aplicación efectiva del **Artículo 144, fracciones I y III, de la LEEEPA-Jalisco**, relativo a la imposición de medidas de seguridad en relación con el Proyecto, la SEMADET-PROEPA consideró que el mismo no es aplicable al caso materia de la Petición, toda vez que los Artículos 12, fracciones XXIII y XXVI, y 16, fracciones XVII y XXI, de la LGDFS establecen que corresponde a la Federación llevar a cabo visitas de inspección y labores de vigilancia forestales, así como determinar medidas de seguridad y sanciones respecto de las infracciones que se cometan en materia forestal, imponiendo el Artículo 13, fracción XXIX, a las Entidades Federativas únicamente la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades federales las infracciones que se cometan en materia forestal, lo cual fue cumplido por la SEMADET en este caso como ha quedado establecido en el párrafo anterior.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Tlajomulco recalca que no se ha efectuado obra alguna de urbanización correspondiente al Proyecto, por lo que el desequilibrio ecológico al que hace referencia el Artículo 144 de la LEEEPA-Jalisco no se ha materializado dado que, en aplicación del mismo, ha efectuado las siguientes acciones tendientes a conservar y preservar el entorno ecológico y el medio ambiente, previo a que se ocasione algún desequilibrio ecológico con los permisos y autorizaciones que fueron concedidas para la ejecución del Proyecto:

- Clausurar las obras de urbanización conocidas como “San José del Tajo-Tráiler Park”, las cuales tienen como propósito construir la vialidad de acceso al Proyecto, lo cual consta en el Acta de Clausura No. DGOT-008/2015 de fecha 4 de noviembre del 2015,

Sin embargo, la empresa GVA Desarrollos Integrales, S.A. de C.V. impugnó dicho acto del Ayuntamiento mediante la interposición de un juicio de amparo indirecto, el cual

actualmente se ventila en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el Expediente No. 2512/2015. A la fecha, el quejoso obtuvo una suspensión definitiva del acto reclamado, y el asunto se encuentra en trámite de queja bajo el Toca 36/2016.

B) RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado

En relación con la efectiva aplicación de la legislación ambiental materia del presente apartado, en su Petición Revisada, los Peticionarios aseveran lo siguiente:

- Que no es procedente, válido ni legal el cambio de uso de suelo forestal a urbano, pues el área donde se pretende edificar dicho proyecto se localiza a 2.4 km de distancia del ANP Bosque La Primavera y como tal está dentro de su Zona de Amortiguamiento, según el Programa de Manejo de dicha área natural protegida.
- Que de conformidad con el documento técnico unificado de cambio de uso de suelo forestal en el que se integra la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para la urbanización del predio y el desarrollo del Proyecto, y con el estudio técnico justificativo para cambio de uso de suelo de terrenos forestales presentado por el desarrollador, se señala que a fin de llevar a cabo dicho proyecto, deberán derribarse y trasplantarse miles de árboles.
- Que la zona donde se pretende llevar a cabo el Proyecto recientemente (en el mes de marzo de 2014) fue materia de un incendio forestal, afectando cerca de diez hectáreas y cuyos efectos aún pueden advertirse en la corteza de los árboles en el sitio del Proyecto, por lo que no se pudo haber autorizado el cambio de uso de suelo forestal, de conformidad con el Artículo 117 de la LGDFS.
- Que no se realizó una consulta pública de la manifestación de impacto ambiental para la autorización del Proyecto en la materia.
- Que la autorización para el cambio de uso de suelo forestal del proyecto se otorgó quince años después de emitida la licencia de urbanización, y que en ese periodo el sitio ha observado modificaciones que no se consideraron en dicha autorización.
- Que el desarrollo del Proyecto compromete la captación del agua pluvial.

Por su parte, el Secretariado, en su Determinación 14(1)(2), sin hacer referencia a aseveraciones concretas de los Peticionarios, solicita de la Parte una respuesta en relación con los siguientes Artículos en materia de evaluación de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal:

- 117 de la LGDFS;
- 34, fracciones IV y V; y 35, fracción III, de la LGEEPA;
- 8, fracción I; 28, fracción III; 29, fracción II; y 31, fracción II, de la LEEPA-Jalisco.

B) Respuesta de Parte

1. Consideraciones respecto del Artículo 117 de la LGDFS

Respuesta en relación con las aseveraciones relativas a la ubicación del Proyecto dentro de la Zona de Amortiguamiento del ANP La Primavera

Los Peticionarios aseveran que el cambio de uso de suelo de forestal a urbano no es procedente, ni válido ni legal “pues el área donde se pretende edificarlo se localiza a 2.4 kilómetros de distancia del ANP Bosque La Primavera y como tal está dentro de su Zona de Amortiguamiento según el Programa de Manejo de dicha área natural protegida”.

En relación con lo anterior, cabe señalar que los Artículos de la LGEEPA relativos a las áreas naturales protegidas no forman parte de la Determinación 14(1)(2). No obstante lo anterior, se señala a los Peticionarios que la “zona de amortiguamiento” es un criterio de zonificación de las áreas naturales protegidas, el cual, de acuerdo con el Artículo 47 Bis, fracción II, de la LGEEPA, tiene por función principal “*orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo*”, y que podrá estar conformada por las subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos y de recuperación, cada una de las cuales tiene un propósito y una regulación distinta de acuerdo con su naturaleza.

De lo anterior se desprende que las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal necesariamente se encuentran dentro del polígono establecido por el decreto de creación de las mismas para que puedan ser objeto de regulación en el propio decreto o en el Programa de Manejo respectivo. Tal y como se reconoce en la Petición, el Proyecto y la zona que fue objeto de la CUSF se encuentran fuera del polígono del ANP La Primavera y por tanto, las aseveraciones en el sentido de que el cambio de uso de suelo no fue legal por encontrarse el Proyecto dentro de la zona de amortiguamiento de dicha ANP no encuentran fundamento dentro de la legislación en la materia. Es probable, sin embargo, que el concepto al que se refieren los Peticionarios sea al de “zona de influencia” y no al de “zona de amortiguamiento”, el cual se define en la fracción III del Artículo 3 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas como las “*superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta*”.

Por su parte, el Programa de Manejo del ANP La Primavera (**Anexo “H”**) identifica a toda la ciudad de Guadalajara como zona de influencia inmediata del ANP La Primavera, resaltando la gran presión que ésta ejerce sobre el área natural protegida. Asimismo, el Programa de Manejo identifica que en el área de influencia del ANP La Primavera se encuentran dos regiones hidrológicas: Lerma-Chapala-Santiago y Ameca; tres cuencas hidrológicas: La Vega-Cocula, Lago de Chapala y Río Santiago-Guadalajara; y cuatro subcuencas: Río Verde-Bolaños, Río Salado, Laguna San Marcos y Corona-Río Verde, que abastecen acuíferos de los valles Atemajac-Tesistán, Toluquilla y Etzatlán-Ahualulco, y de manera indirecta a los del Valle de Ameca; en la que se cuenta con 1,158 pozos, 57 manantiales y 452 norias de importancia vital para los pobladores del área y algunas industrias como los ingenios de Tala, Ameca y Bella Vista. Es decir, el área de influencia del ANP La Primavera es vasta, comprende diversas regiones en las que se desarrollan varias actividades productivas y dentro de ésta no pueden regir las restricciones aplicables para el polígono del área natural protegida.

Respuesta en relación con la ampliación del polígono del ANP La Primavera

En relación con la inquietud de los Peticionarios acerca de buscar la ampliación del polígono que actualmente comprende el ANP La Primavera, se informa que el Gobierno de México no tiene planeado modificar de manera alguna el mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe justificación técnica que amerite un proceso de esta naturaleza, pues, dada la presión urbana de la ciudad de Guadalajara, no existen áreas que ameriten ser protegidas bajo esta figura y que los propósitos de protección de dicha área natural protegida se cumplen cabalmente dentro de los límites actuales de la misma.

Respuesta en relación con las aseveraciones relativas al trasplante de árboles

Los Peticionarios aseveran que de conformidad con la Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo ingresada por los desarrolladores del Proyecto a través del Documento Técnico Unificado Modalidad A (“DTU-A”) para la urbanización del predio y la construcción del Proyecto, deberán derribarse y trasplantarse miles de árboles.

Tal como lo aseveran los Peticionarios, como consecuencia de la CUSF, se autorizó el trasplante del volumen total de árboles que se detalla en el párrafo siguiente. Sin embargo, no se aprecia cuál es la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental, toda vez que una autorización de cambio de uso de suelo forestal necesariamente conlleva el trasplante y/o la remoción de la vegetación forestal, la cual debe llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la autorización correspondiente. En la Petición no se asevera algún supuesto incumplimiento de los términos de la CUSF o que el cambio de uso de suelo y/o remoción de la vegetación forestal se haya llevado a cabo sin la autorización correspondiente, aseverando únicamente que se removerá y trasplantará la vegetación forestal, lo cual es una consecuencia lógica y legal de la autorización.

La CUSF autoriza la remoción de los siguientes volúmenes de materia prima forestal:

Especie	No de Individuos/Ha	Volumen	Unidad de Medida
<i>Pinus oocarpa</i>	5	29.581	Metros cúbicos
<i>Quercus resinosa</i>	267	2063.18	Metros cúbicos
<i>Quercus magnolifolia</i>	189	1559.58	Metros cúbicos

La CUSF especifica que la vegetación forestal en el área del Proyecto se encuentra en proceso de degradación por la antropización de la zona, considerando que una forma de mitigar los impactos ocasionados por el cambio de uso de suelo materia de la misma es haciendo el rescate de especies forestales mediante la implementación del Programa de Rescate y Reubicación de Flora propuesto en la DTU-A (el “Programa de Rescate”), cuyo objetivo es rescatar la mayor cantidad posible de individuos jóvenes y adultos, así como plántulas de las especies de flora presentes en el área del proyecto, haciendo énfasis en la recuperación de especies de importancia ecológica.

La CUSF señala que en el área sujeta a cambio de uso de suelo, se identificaron como especies susceptibles de protegerse y conservarse a las siguientes: 58 individuos de *Pinus Oocarpa*; 2,284 individuos de *Quercus magnolifolia*; y 3,500 individuos de *Quercus resinosa*. Con el objetivo de llevar a cabo el trasplante de individuos de una forma que no dañe el medio ambiente circundante, se optó por establecer parámetros dendométricos con los que deben cumplir los árboles a ser trasplantados a las áreas destinadas a conservación: individuos arbóreos con talas iguales o menores a los 15 cms de diámetro a la altura del pecho (DAP), dado que los individuos mayores son considerados con bajas probabilidades de supervivencia. Con el fin de garantizar una supervivencia de al menos el 80% de los individuos trasplantados, se contempla realizar riego de apoyo, aplicación de fungicidas, así como acciones de mantenimiento, monitoreo semanal durante los primeros tres meses y seguimiento mensual para cada uno de los individuos rescatados el resto del primer año siguiente a su trasplante.

Asimismo, la CUSF impuso a los promoventes del Proyecto, las siguientes obligaciones en relación con la remoción de la vegetación forestal:

- Que la vegetación forestal ubicada fuera del polígono comprendido por la CUSF no podrá ser afectada por los trabajos y obras relacionadas con el cambio de uso de suelo, aún y cuando ésta se ubique dentro del predio objeto del Proyecto, aclarando que en caso de que esto fuera necesario, se requerirá obtener una nueva autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal.
- Previo al inicio de las actividades de desmonte del área materia de la CUSF, el promovente del Proyecto deberá de implementar el Programa de Rescate, debiendo reportar los avances y cumplimiento de esta condición en los informes a que se refiere el Término XIV de la CUSF.
- La remoción de la vegetación deberá de realizarse por medios mecánicos y manuales, y no deberán de utilizarse sustancias químicas y/o fuego para tal fin. Asimismo, la remoción de la vegetación deberá de realizarse de forma gradual a fin de evitar que el suelo quede descubierto por largos periodos de tiempo y se propicie así la erosión, debiendo reportar los avances y cumplimiento de esta condición en los informes a que se refiere el Término XIV de la CUSF.
- El derribo del arbolado deberá de llevarse a cabo usando la técnica direccional, a efecto de que el arbolado caiga hacia el lado del áreas sujeta a cambio de uso de suelo amparada por la CUSF, y no perturbe la vegetación existente y el renuevo de las zonas aledañas, debiendo reportar los avances y cumplimiento de esta condición en los informes a que se refiere el Término IX de la CUSF.
- El material que resulte del desmonte y que no sea aprovechado, deberá ser triturado y utilizado para cubrir y propiciar la revegetación, con el fin de facilitar el establecimiento y crecimiento de la vegetación natural, para proteger el suelo de la acción del viento y la lluvia, evitando así la erosión, y debiendo asimismo depositarse dicho material restante en un área próxima al área de trabajo en zonas sin vegetación forestal, debiendo reportar los avances y cumplimiento de esta condición en los informes a que se refiere el Término IX de la CUSF.

Respuesta en relación con las aseveraciones relativas al incendio forestal

Los Peticionarios aseveran que en el mes de marzo del 2014 la zona del Proyecto sufrió un incendio forestal, afectando cerca de diez hectáreas y cuyos efectos aún pueden advertirse en la corteza de los árboles en el sitio del Proyecto, por lo que no se pudo haber autorizado el cambio de uso de suelo forestal, de conformidad con el Artículo 117 de la LGDFS.

Contrario a lo que aseveran los Peticionarios, la CUSF (**Anexo “I”**) hace patente que durante una visita técnica al predio objeto de la autorización, elaborada el 20 de marzo de 2015 por personal de la propia Delegación SEMARNAT, es decir, un año después de la fecha en la que supuestamente la zona del proyecto sufrió un incendio, “se observó que durante la visita técnica no se encontraron evidencias de que la vegetación forestal presente haya sido afectada por algún incendio forestal”.

Asimismo, en relación con el incendio a que hacen referencia los Peticionarios, cabe destacar que la Comisión Nacional Forestal (“CONAFOR”) levantó el Informe de Incendio No. 14-14-0067 (**Anexo “J”**), en el que se señala que el incendio se llevó a cabo en propiedad privada; que el lugar del incendio o su alrededor inmediato no representa un área de interés ecoturístico, industrial, agropecuario, inmobiliario o de otro tipo; que el incendio se suscitó a causa de fumadores; que el incendio tuvo una duración de cuatro horas; que el mismo fue detectado a los quince minutos de su inicio y la llegada de las brigadas se dio media hora después de ser detectado; que el mismo fue combatido por un carro motobomba propiedad de la CONAFOR, utilizando para ello seis mil litros de agua; que el incendio afectó 9.5 hectáreas de vegetación herbácea y 1 hectárea de vegetación arbórea.

Así, en relación con el incendio forestal al que hacen referencia los “Peticionarios en relación con la autorización de uso de suelo, se puede concluir lo siguiente:

- El incendio al que aluden los Peticionarios se llevó a cabo un año antes de la fecha en que fue emitida la CUSF.
- No se tiene evidencia de que el incendio al que hacen referencia los Peticionarios fuera intencionalmente provocado, sino que, por el contrario, parece ser un incendio accidental que fue rápidamente reportado y combatido.
- La superficie afectada por el incendio de marzo del 2014 ocupa una superficie de diez hectáreas, de las cuales sólo resulto afectada una hectárea de vegetación arbórea, mientras que la superficie respecto de la cual se otorgó la CUSF abarca una superficie de 20.2181 hectáreas.
- La Petición no hace un cotejo de la zona incendiada y la zona del Proyecto del cual pueda desprenderse que ambas superficies son coincidentes, lo cual es reforzado por la visita técnica efectuada en relación con el proceso de otorgamiento de la CUSF, la cual encontró que la superficie que comprende la autorización no había sido materia de un incendio forestal a dicha fecha.

Respuesta en relación con la licencia de urbanización

Los Peticionarios aseveran que la autorización para el cambio de uso de suelo forestal del Proyecto se otorgó quince años después de emitida la licencia de urbanización, y que en ese periodo el sitio ha observado modificaciones que no se consideraron en dicha autorización.

Al respecto, se señala que la licencia de urbanización que en su caso hayan obtenido los promoventes del Proyecto, debió tramitarse de conformidad con los Artículos 12 y 196, entre otros, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, la cual, aun en el supuesto de que pudiera calificar como *legislación ambiental* bajo el ACAAN y por tanto materia de una Petición conforme a sus Artículos 14 y 15, no figura en la Petición como legislación que no está siendo efectivamente aplicada por el Gobierno de México. Por tanto, el Gobierno de México no hace pronunciamiento alguno sobre la misma.

No obstante lo anterior, se señala a los Peticionarios que una licencia de urbanización y una autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal son instrumentos jurídicos distintos, competencia de distintas autoridades (una, de las autoridades municipales y la otra de las autoridades federales, respectivamente) e independientes entre sí. Las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo forestal (como la que es materia de la Petición) se rigen por la LGDFS, su Reglamento y el *Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes a los servidores públicos que se señalan* (los “Lineamientos”), los cuales no establecen requisito alguno para su otorgamiento relacionado con la emisión de una licencia de urbanización. Como consecuencia de lo anterior, la CUSF no hace referencia a la licencia de urbanización del predio, la emisión de la cual es en este caso competencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y la legislación bajo la cual la misma fue expedida no es materia de la Petición y por consiguiente no se aborda en esta Respuesta de Parte.

Respuesta en relación con la captación de agua pluvial

En relación con la aseveración de los Peticionarios en el sentido de que el desarrollo del Proyecto compromete la captación de agua pluvial, cabe destacarse que mediante Oficio No. COEFYS/JAL/045/2015, de fecha 6 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Forestal emitió su opinión técnica respecto de la solicitud de cambio de uso de suelo forestal para el desarrollo del Proyecto, en la que asevera que “es necesario establecer medidas de gestión de agua pluvial en todo el proyecto para reducir las afectaciones en el ciclo hidrológico natural, que favorezcan la infiltración y evapotranspiración, y que contribuyan a reducir el escurrimiento superficial, siendo necesario incorporar medidas de recarga artificial del acuífero, pavimentos porosos, azoteas verdes, captación de agua pluvial, cuencas de detención de agua pluvial, etc., no debiendo de interrumpirse ni alterarse la morfología de los escurrimientos naturales que se encuentran dentro del polígono, con el fin de asegurar la continua provisión de los servicios ambientales del sitio del proyecto”.

Por su parte, la CUSF, en relación con el párrafo primero del Artículo 117 de la LGDFS, el cual establece que podrá autorizarse el cambio de uso de suelo en terrenos forestales cuando se demuestre que no se provocará la el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, relaciona lo manifestado en la DTU-A en el sentido de que la Comisión Estatal del Agua Jalisco (“CEA”) identificó que el Proyecto se encuentra dentro de la Región Hidrológica Lerma-Santiago y en la Cuenca Río Santiago-Guadalajara y sobre dos microcuencas llamadas “Santa Anita” y “San Sebastián El Grande”, recalando que en la actualidad muchos de los escurrimientos de estas microcuencas se han convertido en drenajes a cielo abierto que conducen las aguas residuales de las poblaciones cercanas y núcleos habitacionales que en los últimos veinte años han poblado la zona; y que en el caso específico del Proyecto no considera dicha Comisión que se pueda afectar la hidrología superficial ya que se propone la instalación de una planta de tratamiento de

aguas residuales con capacidad necesaria para poder tratar toda el agua residual que se genere en el mismo, evitando así aumentar el grado de contaminación existente en la zona.

Asimismo, la CEA señaló que en el sitio de Proyecto existen dos escurrimientos intermitentes: uno de ellos atraviesa el sitio del proyecto de noreste a sureste, naciendo del cerro donde actualmente se encuentra el Fraccionamiento “El Palomar”; y el segundo nace en la parte este del sitio del Proyecto, recayendo sus primero 160 metros dentro de la superficie del Proyecto, para después salir por la parte sur del mismo ingresando al Club de Golf Santa Anita.

Por otro lado, la CUSF hace referencia a que de acuerdo con el DTU-A, no se provocará deterioro en la calidad del agua o la disminución en su captación, toda vez que se implementarán obras que permitan la infiltración de agua en un volumen equivalente al que se dejaría de captar debido al cambio de uso de suelo, estableciendo además que no se afectarán cauces o corrientes ni se provocará el deterioro de la calidad del agua, ya que por las características del Proyecto, no se prevé el uso de sustancias contaminantes o la generación de residuos peligrosos.

En su Resolutivo PRIMERO, inciso XI, la CUSF obligó al promovente del Proyecto a dar cumplimiento a todas las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos sobre los recursos forestales que fueron consideradas en el DTU-A, las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos técnico-jurídicos aplicables, así como lo que señalen otras autoridades en el ámbito de su competencia, debiendo informar de los resultados de estas acciones conforme al Término XIV de la CUSF.

De todo lo anterior se sigue que el Gobierno de México tomó en consideración el elemento de la captación del agua pluvial en relación con el Proyecto en estricta aplicación del Artículo 117 de la LGDFS, a fin de que ésta no se vea comprometida como consecuencia del desarrollo del Proyecto.

2. Consideraciones respecto de los Artículos 34, fracciones IV y V; y 35, fracción III, de la LGEEPA

Respuesta en relación con la consulta pública y la aplicación del Artículo 34, fracciones IV y V, de la LGEEPA

Los Peticionarios aducen que no se realizó una consulta pública en relación con la manifestación de impacto ambiental para la autorización del Proyecto en la materia.

Tal como se asevera en la Petición Revisada, no se realizó una consulta pública en relación con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto, sin que esto implique que la Delegación SEMARNAT no haya dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 de la LGEEPA, así como a lo dispuesto en los Lineamientos y en el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA”) en materia de consulta pública.

El día 22 de enero de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 34, fracción I, de la LGEEPA, la Delegación SEMARNAT publicó en la SEPARATA No. DGIRA/003/15 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, el listado de las solicitudes de autorización de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental y en materia forestal, entre los que figuraba la solicitud relativa al Proyecto. Adicionalmente a lo anterior, la Delegación SEMARNAT puso a disposición de cualquier interesado la DTU-A del Proyecto para consulta, en las siguientes ligas de Internet:

<http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/CUSF/14MA06970115.pdf>

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, ingresando el número de bitácora del Proyecto: 14/MA-0697/01/15

Asimismo, la Delegación SEMARNAT hizo del conocimiento del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el ingreso de las solicitudes de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental y de cambio de uso de suelo forestal correspondientes al Proyecto.

Durante el procedimiento de evaluación y resolución del trámite correspondiente al Proyecto, no se recibió solicitud alguna de consulta pública ni tampoco observaciones o propuestas relativas al establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, de conformidad con lo que establece el Artículo 34, fracción IV, de la LGEEPA, y tampoco se tuvo respuesta u observación alguna por parte de las autoridades estatales o municipales.

Por otro lado, en cumplimiento a lo establecido por la fracción V del Artículo 34 de la LGEEPA, la CUSF hace referencia al cumplimiento de las obligaciones que el Artículo 34 impone a la Delegación SEMARNAT en materia de consulta pública. La CUSF no hace ulterior referencia al proceso de consulta pública dado que no se recibieron solicitudes para ello ni comentarios relativos con la DTU-A, tal y como ha quedado asentado párrafos arriba.

De todo lo anterior se puede concluir que el Gobierno de México, por conducto de la Delegación SEMARNAT, se apegó estrictamente a las bases previstas en el Artículo 34 de la LGEEPA en relación con la consulta pública en relación con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto y que el hecho de que no haya existido una consulta pública (por falta de la presentación de una solicitud para ello, de conformidad con el propio Artículo 34 de la LGEEPA) no quiere decir que dicha disposición no haya sido efectivamente aplicada por el Gobierno de México.

Respuesta en relación con el Artículo 35, fracción III, de la LGEEPA

Respecto de aseveración sobre la falta de aplicación efectiva del Artículo 35, fracción III, de la LGEEPA, el cual establece las causales por las que la SEMARNAT deberá de negar la autorización en materia de impacto ambiental, se desprende lo siguiente:

- a) No era procedente negar la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal dado que el Proyecto no contraviene ninguna ley, reglamento, norma oficial mexicana o cualquier otra disposición aplicable vigente al momento de la expedición de la misma.
- b) Tal como quedó asentado en la CUSF, en la zona materia de la autorización no habitan especies que sean susceptibles de ser declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, y que las especies que se encuentran en la zona del Proyecto no serán afectadas.
- c) Derivado de la inspección realizada por la autoridad el 20 de marzo de 2015, no se desprende que los promoventes hayan presentado información falsa en la DTU-A respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad a desarrollarse a fin de obtener la autorización correspondiente.

3. Consideraciones respecto de los Artículos 8, fracción I; 28, fracción II; y 31, fracción II, de la LEEEPA-Jalisco

Los Artículos materia del presente apartado resultan inaplicables al caso que nos ocupa, toda vez que los Artículos 28, fracción III, y 29, fracción II, de la LEEEPA-Jalisco establecen la facultad del Estado y de los municipios, respectivamente, para evaluar el impacto ambiental de desarrollos inmobiliarios o nuevos centros de población que incidan en los ecosistemas, cuando la regulación del impacto ambiental no corresponda a la Federación. Sin embargo, por la naturaleza del Proyecto y el cambio de uso de suelo forestal que éste implica, su regulación corresponde a la Federación, como se desprende de la CUSF, y de conformidad con el Artículo 28, fracción VII, de la LGEEPA, y con el Artículo 5, inciso O), fracción I del REIA. Consecuentemente, tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa el Artículo 31, fracción II, de la LEEEPA-Jalisco.

C) RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado

En relación con la efectiva aplicación de la legislación ambiental materia del presente apartado, los Peticionarios aseveran lo siguiente:

- Que no se está realizando ningún programa para la restauración del equilibrio ecológico en dicha zona afectada, la cual ya cuenta con graves desequilibrios ecológicos derivado de los diversos asentamientos humanos aledaños a la zona del Proyecto, así como de incendios recientes que han dañado la biodiversidad.
- Que no se ha vigilado o considerado el daño ecológico que ocasiona el autorizar el cambio de uso de suelo forestal en una zona de amortiguamiento de un área natural protegida a uso de suelo urbano.
- Que no se realizó un estudio técnico justificativo y estudio de impacto ambiental válido para aprobar el plan de urbanización y delimitar reserva urbana en el área que ocupa el Proyecto en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- Que la SEMADET no ha instrumentado las acciones pertinentes, como ordenar la suspensión de las actividades en la zona del Proyecto.

Por su parte, el Secretariado, en su Determinación 14(1)(2), sin hacer referencia a aseveraciones concretas de los Peticionarios, solicita de la Parte una respuesta en relación con los siguientes Artículos en materia de aprovechamiento sustentable del suelo:

- 5, fracciones XXII y XXIII; 6, fracción XV; y 23, fracción II, de la LEEEPA-Jalisco.

B) Respuesta de Parte

Respuesta en relación con el Artículo 5, fracciones XXII y XXIII, de la LEEEPA-Jalisco

El Artículo 5 de la LEEEPA-Jalisco establece la competencia del Gobierno del Estado de Jalisco y de los municipios en materia ambiental. La fracción XXII de dicho Artículo les faculta para, en el ámbito de sus respectivas competencias, *“participar en la formulación y ejecución de los*

programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del Estado que presenten graves desequilibrios ecológicos". Por su parte, la fracción XXIII de dicho Artículo les otorga competencia para *"vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación"*.

En relación con esta aseveración, la SEMADET manifiesta (**Anexo "K"**) que si bien la superficie materia de la Petición se encuentra ubicada en el territorio del Municipio de Tlajomulco y por tanto sujeta a su planeación urbana, de conformidad con el Artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 28, fracción III, de la LEEEPA-Jalisco establece la facultad del Estado para regular el impacto ambiental de los desarrollos inmobiliarios o nuevos centros de población y que la fracción II del Artículo 29 de dicho ordenamiento faculta a los municipios para evaluar el impacto ambiental de desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población, dichas competencias podrán ejercerse únicamente cuando la regulación no esté reservada a la Federación, como es el caso del Proyecto al tratarse de cambio de uso de suelo en materia forestal, de conformidad con el Artículo 28, fracción VII, de la LGEEPA y el Artículo 5, inciso O), fracción I del REIA, por lo que las disposiciones de la LEEEPA-Jalisco en materia de equilibrio ecológico y aprovechamiento sustentable del suelo cuya falta de aplicación efectiva se aduce, no resultan aplicables al Proyecto.

Por otra parte, el Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga manifiesta (**Anexo "L"**) que, de conformidad con el Artículo 28 de la LGEEPA, corresponde a la SEMARNAT establecer las condiciones aplicables para la protección del medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos de las autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas conforme a dicha disposición. No obstante que el asunto es de competencia federal conforme a lo anterior, el Ayuntamiento manifiesta que ha efectuado diversas acciones tendientes a conservar y preservar el entorno ecológico y el medio ambiente, al advertir el riesgo inminente de deterioro ambiental como consecuencia del desarrollo del Proyecto, tales como la interposición de diversas acciones administrativas y judiciales (de las cuales se ha dado cuenta en los apartados correspondientes de esta Respuesta de Parte), encaminadas a la conservación y protección del equilibrio ecológico de las zonas aledañas y de influencia del ANP La Primavera, y que, derivado de las mismas, no se han verificado impactos o desequilibrios ambientales, toda vez que al 10 de febrero del 2016 no se ha realizado ninguna obra de urbanización o actividad material de urbanización en el polígono correspondiente al Proyecto.

Respuesta en relación con el Artículo 6, fracción XV, de la LEEEPA-Jalisco

La fracción XV del Artículo 6 de la LEEEPA-Jalisco otorga la facultad al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, al Gobernador, de *"ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción que contravenga la disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente"*. En relación con esta disposición, es pertinente señalar que los Peticionarios no aducen la realización de actividades que contravengan las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente de la LEEEPA, sino que sus aseveraciones tienen que ver con la realización de actividades que se están llevando a cabo conforme a la legislación federal medioambiental de México y que cuentan con todos los permisos, como ha quedado asentado en esta Respuesta de Parte, en particular en relación con la autorización de cambio de uso de suelo forestal para la

realización del Proyecto. Por tanto, el supuesto previsto por el Artículo 6, fracción XV, de la LEEPA-Jalisco no resulta aplicable al caso materia de la Petición y, en consecuencia, el Gobierno de México no ha fallado en la aplicación efectiva del mismo.

Respuesta en relación con el Artículo 23, fracción II, de la LEEPA-Jalisco

Asimismo, el Artículo 23, fracción II, de la LEEPA-Jalisco establece que *“para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública, deberán, además de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, para lo cual la determinación de los usos del suelo deberá de efectuarse en función de los ordenamientos ecológicos locales que al efecto se expidan”*.

En relación con esta disposición, se hace referencia a lo anteriormente señalado en el presente apartado de la Respuesta de Parte, en el sentido de que no se están generando desequilibrios ecológicos como consecuencia del desarrollo del Proyecto, por un lado, y por otro que, por la naturaleza del Proyecto y del terreno donde el mismo habrá de desarrollarse, la corrección de los posibles desequilibrios que pudieran ocasionarse por el Proyecto, corresponde hacerla a la Federación, y que las medidas para tal efecto se establecieron en la CUSF.

Por otro lado, sin conceder que las disposiciones en materia de asentamientos humanos califican como *legislación ambiental* bajo el ACAAN, se señala a los Peticionarios que el Artículo 23, fracción II, de la LEEPA-Jalisco señala que, en el ámbito estatal y municipal, la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población se logra mediante la determinación de los usos del suelo se haga conforme a los ordenamientos ecológicos locales que al efecto se expidan. En relación con lo anterior, en la CUSF se hace referencia a la vinculación del Proyecto con el Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de dicho municipio, el cual tiene la finalidad de regular la distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en las áreas constituidas por zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión, y las que se consideren no urbanizables por causa de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas, estableciendo que “uno de los instrumentos normativos que regula el Proyecto es el “Plan Parcial de Desarrollo Urbano El Palomar Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco el 3 de abril del 2012, el cual delimita al predio que ocupa el Proyecto como un área de reserva urbana a corto plazo bajo la Clave Ru, Sub-clave (CP), autorizando el uso de suelo urbano para desarrollo habitacional unifamiliar densidad baja (H2U)”.

D) CONCLUSIONES

En esta Respuesta de Parte se ha presentado información suficiente en relación con todas y cada una de las aseveraciones de los Peticionarios formuladas en la Petición Revisada y en relación con la

Respuesta solicitada del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretariado en su Determinación 14(1)(2), de la que se siguen las siguientes conclusiones:

- **En materia de vida silvestre:** no resulta técnicamente necesario ni justificable bajo la legislación en la materia el declarar como hábitat crítico la zona del Proyecto, dado que el Gobierno de México, en aplicación de su legislación ambiental, determinó que la mejor manera de proteger a la vida silvestre de la región era a través de la declaratoria del ANP La Primavera, la cual sirve como hábitat crítico de las especies de flora y fauna representativas de la región. Asimismo, en la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal correspondiente al Proyecto establece claramente que en el área comprendida por la misma no existen ejemplares de vida silvestre protegidos bajo la NOM-059, dado que la zona del Proyecto es una zona altamente urbanizada y el Proyecto no representa la destrucción, contaminación, degradación o desertificación del hábitat de la vida silvestre.
- **En materia de denuncia popular, medidas de seguridad y aplicación de sanciones:** por tratarse de un asunto competencia de la Federación, la Delegación PROFEPA es la autoridad que se encuentra atendiendo las más de seis mil denuncias populares presentadas, entre otros, por los Peticionarios en relación con el Proyecto. A la fecha, el Expediente No. PFPA/21.5/2C.28.2/0147-15 se encuentra abierto y en trámite, es decir, los esfuerzos del Gobierno de México en la efectiva aplicación de la legislación ambiental relativa a estas aseveraciones aún no concluye; y la Delegación PROFEPA tramitó otros tres expedientes administrativos en relación con el Proyecto concluyendo que no se configuraron violaciones a la legislación ambiental. Por su parte, el Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga clausuró obras de urbanización relacionadas con el Proyecto, determinación que actualmente se encuentra siendo impugnada ante el Poder Judicial de la Federación por parte de la empresa desarrolladora. A la fecha de esta Respuesta de Parte no se han llevado a cabo obras relativas al Proyecto y, por tanto, no se ha verificado desequilibrio ecológico o daño ambiental alguno derivado del mismo.
- **En materia de evaluación de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal:** por tratarse de un asunto competencia de la Federación, la legislación aplicable en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal es la LGDFS y la LGEEPA. La autorización de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal relativa al Proyecto se emitió en estricto cumplimiento de las mencionadas leyes, considerando que la autoridad federal no podía negar dicha solicitud de autorización, al encontrarse ésta apegada a la legislación en la materia, incluyendo que la zona materia de la autorización de cambio de uso de suelo forestal no hubiera sido materia de incendio forestal alguno. Por otro lado, remoción de vegetación forestal y el trasplante de árboles aducido por los Peticionarios es una consecuencia lógica y legal de la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, la cual establece la cantidad y la forma en que dicho trasplante y remoción de árboles debe ser llevada a cabo, incluyendo en los aspectos relacionados con la captación de agua pluvial. Asimismo, el área que ocupa el Proyecto no se encuentra en la zona de amortiguamiento del ANP La Primavera sino en su zona de influencia y, por tanto, fuera de los límites de protección de la misma.

En materia de consulta popular, si no se llevó a cabo una en relación con el proyecto, fue porque la autoridad federal encargada del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, apegándose cabalmente a la legislación en la materia, no recibió comentarios o solicitudes al respecto ni por parte de la ciudadanía ni de las autoridades estatales ni municipales.

- **En materia de aprovechamiento sustentable del suelo:** al tratarse de un asunto de competencia de la Federación, las medidas en materia de aprovechamiento sustentable del

suelo en la zona del Proyecto quedaron plasmadas en la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, la cual es coincidente con el Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de dicho municipio y con el “Plan Parcial de Desarrollo Urbano El Palomar Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga ha efectuado diversas acciones tendientes a conservar y preservar el entorno ecológico y el medio ambiente, tales como la interposición de diversas acciones administrativas y judiciales, derivado de las cuales no se han verificado impactos o desequilibrios ambientales, toda vez que al 10 de febrero del 2016 no se ha realizado ninguna obra de urbanización o actividad material de urbanización en el polígono correspondiente al Proyecto. Por otro lado, ciertas disposiciones de la LEEPA-Jalisco citadas por los Peticionarios en relación con esta materia no resultan aplicables al ser un asunto de competencia federal; y dado que las obras relativas al Proyecto, en adición a que a la fecha no se han llevado a cabo, cuentan con todos los permisos aplicables.

En esta Respuesta de Parte, el Gobierno de México ha dado respuesta puntual a cada una de las cuestiones planteadas en la Petición Revisada así como en la Determinación 14(1)(2) del Secretariado, proveyendo de información suficiente y pertinente respecto de todas y cada una de las disposiciones jurídicas cuya supuesta omisión aducen los Peticionarios, esperando con esta Respuesta de Parte orientar a los Peticionarios y al público de América del Norte respecto de la forma en que la legislación ambiental de la Parte es aplicada a los hechos concretos materia de la Petición.